

EL DERECHO

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía, Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II.

MEXICO, 12 DE DICIEMBRE DE 1891.

NUM. 37.

SECCION PENAL.

Juez: Lic. Estéban Horcasitas
Secretario: Lic. Sadoc Banuet.

ABUSO DE CONFIANZA. ¿Para la existencia de este delito, en el depósito, debe probarse que el contrato, fué otorgado conforme al Código Civil?

ESTAFA. ¿Existe cuando la cosa objeto del delito ha sido voluntariamente entregada por el querellante al acusado?

FRAUDE. ¿Lo constituye la venta de una cosa ajena, cuando ha sido hecha con la expresión de que es ajena y en nombre del dueño á quien pertenece?

ACCIONES CIVILES. ¿Pueden clasificarse en una sentencia del ramo penal, como fundamento para la declaración de que no hay delito que perseguir?

En 23 de Septiembre de 1891, en vista de las diligencias practicadas con motivo de la querrela del Sr. Juan J. Botero, contra la Sra. Herminia Ritte de Wan den Wyngaert, por el abuso de confianza de cincuenta acciones de la compañía de seguros "La Mexicana;" y contra el Sr. Francisco Wan den Wyngaert, por estafa y fraude de aquellas acciones, delitos previstos en los arts. 405, 414 y 416 del Código penal.

Resultando, primero: Que según declara el Sr. Botero, entregó en depósito aquellas acciones á la Sra. Ritte de Wan den Wyngaert, en el mes de Febrero de 1889, en presencia del Señor esposo de ésta, diciendole las palabras siguientes: "aquí tiene usted estas cincuenta acciones, si vuelvo de Guerrero me las devuelve, si no regreso, son para ustedes.

Resultando, segundo: Que en la carta dirigida por el Sr. Botero, al Consejo administrativo de la mencionada compañía de seguros, en 29 de Diciembre de 1890, refiere que las acciones las entregó al Sr. Wan den Wyngaert desde el principio del año de 1889; y según aparece de las cartas exhibidas por éste último, cuarenta y cinco de las precitadas acciones, fueron vendidas al Sr. Enrique Creel, á quince pesos cada una, en 16 de Marzo de 1889, por el mismo Sr. Wan den Wyngaert

en nombre del Sr. Botero, como consta en el respectivo traspaso.

Resultando, tercero: Que en 27 del citado mes de Marzo, el Sr. Wan den Wyngaert, entregó por conducto de los Sres. Lambert Reynaud y Comp. al Sr. Agustin Vazquez, la cantidad de (\$600 00 cs.) seiscientos pesos, como producto líquido de la venta de las acciones, cuya cantidad conviene el Sr. Botero en haber recibido de Vazquez, pero alegando que este dinero no fué por cuenta de dichas acciones, sino por los negocios de Santa Elena, y en fin, por la escritura pública de fecha 26 de Agosto de 1890, otorgada ante el Notario Sr. Rafael Carpio, consta en la cláusula 6.^a que entre los Sres. Botero y Wan den Wyngaert, quedaron saldadas y sin valor todos los créditos existentes entre estos señores, por negocios de minas ó de cualquiera otra procedencia, con renuncia de todas las acciones que recíprocamente les correspondan.

Considerando, primero: Que siendo muy diversos los delitos á que se refiere la querrela, és necesario examinarlos con la debida separación; que en cuanto al abuso de confianza, imputado á la Sra. Ritte de Wan den Wyngaert, no constando por escrito el depósito, como exige el art. 2548 del Código Civil, no hay méritos para continuar el procedimiento penal por este capítulo, por no resultar legalmente comprobada la existencia de aquel contrato, constitutivo del cuerpo del delito en el caso de que se trata, conforme al art. 407 reformado del Código Penal.

Considerando, segundo: Que respecto del delito de estafa, apareciendo de la manifestación del Sr. Botero, dirigida al Consejo administrativo de "La Mexicana," según queda referido, que dicho señor entregó voluntariamente sus acciones al Sr. Wan den Wyngaert, por esto mismo resulta comprobado que este último señor, no se valió de maquinaciones ó artificios para apoderarse de ellas, y por tanto no es responsable de semejante delito, ni éste ha existido.

Considerando, tercero: Que igualmente no hay méritos para declarar al Sr. Wan den Wyngaert,

responsable del fraude que le atribuye el querellante, por la venta de las acciones, celebrada con el Sr. Enrique Creel, porque además de estar probado que esta venta fué hecha en nombre del Sr. Botero, expresando que á éste pertenecían dichas acciones, cuyas circunstancias alejan toda idea de fraude, ha justificado el Sr. Wan den Wyngaert que entregó el producto líquido del precio de la venta, remitiendo al Sr. Vazquez los seiscientos pesos de aquel producto, que el Sr. Botero reconoce haber recibido, alegando que este dinero fué por cuenta de los negocios de Santa Elena. Semejante excepción es inadmisibles por no haberla justificado el que la interpuso y en la actualidad es insuficiente para fundar la procedencia de un proceso en contra del Sr. Wan den Wyngaert, porque de la escritura pública mencionada en la parte final del resultando tercero, aparece que 17 meses después de la precitada entrega de los seiscientos pesos, quedaron saldados todos los créditos que existieron entre aquellos señores, sin distinción de su origen ó procedencia; y en fin, porque las acciones que correspondan al Sr. Botero, para reclamar el citado precio ó la nulidad del finiquito de cuentas contenido en dicha escritura, son manifiestamente del orden civil y no pueden constituir los delitos á que se refiere la querrela.

Por estas consideraciones, y con fundamento del art. 121 del Código de procedimientos penales fallo: Que no hay méritos legales para continuar la presente averiguación, por no apurecer comprobado el cuerpo de los delitos que el Sr. Juan J. Botero atribuye á la Sra. Herminia Ritte de Wan den Wyngaert y al Sr. Francisco Wan den Wyngaert.

Notifíquese. Así lo resolvió y firmó el Señor Juez 2º. Correccional, Lic. Estéban Horcasitas. Doy fé.—*Estéban Horcasitas.*—*Sadoc Banuet.*—*Rúbricas.*

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE SONORA.

Magistrados: C. Lic. F. Velasco.
" " Gonzalo A. Morayla.
" " F. S. Robles.
Secretario: " Ignacio Buelna.

HOMICIDIO.—¿Qué requisitos debe tener la exculpante de la defensa legítima?

PREMEDITACIÓN.—¿Puede existir en el homicidio necesario?
IDEM.—¿Existe la premeditación en el homicidio, por el sólo hecho de que el matador vaye armado en los momentos de perpetrar el delito?

VENTAJA.—¿Debe considerarse como circunstancia calificativa en el homicidio, en el caso en que el matador fuere agredido?

DEFENSA LEGÍTIMA.—¿Cuándo debe decirse que hubo exceso en ella?

IDEM.—¿Determinado el caso del exceso en la defensa legítima, cuáles son las reglas, para decidir si hubo culpa leve ó grave?

CIRCUNSTANCIA ATENUANTE.—¿La de proponerse el acusado causar un mal menor del que resultó causado, puede tomarse en consideración, en el homicidio necesario?

Hermosillo, Agosto catorce de mil ochocientos noventa y uno.

Vista la causa criminal instruida de oficio por el Juez de 1ª Instancia de Arizpe, contra Emeterio L. Ochoa, de veintisiete años de edad, casado, jornalero, natural del Pueblo de Sérís, de este Distrito, residente en el de Fronteras; procesado por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Everardo García, el veintiseis de Junio del año próximo pasado.

Resultando: Que se dió principio á este proceso con una comunicación oficial, dirigida por el Prefecto del Distrito al Juez de los autos, con fecha dos de Julio del año próximo pasado, á la que acompañaba una información practicada por el alférez de guardias nacionales C. Pablo A. Cortés, jefe del homicida y del occiso. El Prefecto concluye su oficio, poniendo á disposición del Juez, al reo Emeterio L. Ochoa, para la instrucción de la causa correspondiente.

Resultando: Que el Juez procedió á comprobar la existencia del cuerpo del delito y las circunstancias que en él concurrieron, haciendo constar en autos el dictamen de dos peritos que clasificaron la lesión que recibió el occiso, el acta de inhumación del cadáver, de cuyos datos resulta que la muerte de Everardo García fué el resultado de un balazo, que le fué inferido en la parte superior de la frente, donde penetró el proyectil, que le fracturó el cráneo; cuya lesión, según el parecer de los peritos citados, le causó la muerte una hora después, inhumándose su cadáver en el panteón del pueblo de Fronteras. Y por el testimonio de Apolonio Rivera, Eligio García, Manuel Contreras, Abraham Micarray, Antonio Zamora y Pablo Cortés, y por la propia confesión del procesado, está justificado que Emeterio L. Ochoa, fué el autor de ese delito.

Resultando: Que según el referido testimonio, los hechos tuvieron lugar de la manera siguiente: que el día del suceso, poco después

de la puesta del sol, se encontraban el procesado y los testigos Apolonio Rivera, Eligio García, Manuel Contreras, Abraham Micarray y Antonio Zamora, sentados por fuera de la puerta del cuartel de los guardias nacionales á que todos ellos pertenecían, cuando llegó allí Everardo García, que era también individuo de la misma guardia; y dirigiéndose á Ochoa, lo invitó á que fuera con él á tomar unas copas ó unos puros, á lo cual se rehusó Ochoa, diciéndole que no podía, porque estaba algo enfermo de reumas. García insistió en invitarlo y Ochoa persistió en rehusarse; por lo que, disgustado García, injurió á Ochoa de palabra y aún profirió una amenaza contra éste y contra el testigo Zamora, diciendo "que Ochoa y Zamora tenían que pagarle una *cuentecita*." Después de esto, se retiró de allí, caminando unos cuantos pasos, y entonces se devolvió, y dirigiéndose hácia donde estaba Ochoa, sacó una navaja, la cual trató de abrir, y, al hacerlo, produjo cierto ruido parecido al que produce el acto de preparar una pistola, según dicen el acusado y algunos de los testigos que lo oyeron; por lo cual Ochoa se levantó de donde estaba sentado, y, dando un salto en dirección contraria, de donde se hallaba García, como para librarse de su agresión, tomó y preparó la pistola que traía en la cintura y la disparó sobre García, cuyo disparo le acertó, causándole la muerte, como se ha dicho. También aparece del expresado testimonio: que no había entre el acusado ni el occiso, odio ni enemistad anterior: que dicho occiso estaba ebrio cuando se verificó el hecho, y que el acusado no lo estaba: que el hecho se verificó al oscurecer, aunque había luz suficiente para percibir los objetos, como se demuestra por el hecho de que el testigo Contreras pudo ver que el arma que el occiso empuñaba, al agredir á Ochoa, era una navaja, la cual fué encontrada en el mismo lugar en que aquel cayó, ya herido: que Ochoa, lo mismo que los demás soldados de la guardia nacional, tenían orden de su jefe de portar sus armas, aún en el recinto de las poblaciones y aunque no estuviesen de servicio; y que la pistola que portaba el acusado, era de esas armas, y en consecuencia pertenecía al Estado.

Resultando: Que tomada al reo su confesión con cargos, fué elevada la causa á plenario, haciendo su defensa el Sr. Lic. Luis Castañeda; y con fecha siete de Marzo último, se dictó sentencia, en la que, declarándose que el delito se cometió por culpa ó sea exceso en la

legítima defensa, con la circunstancia atenuante de haberse propuesto hacer un mal menor que el causado, fué condenado el procesado á sufrir la pena de un año y cuatro meses de prisión. El Ministerio Fiscal pidió la modificación de ese fallo, y que el reo fuese condenado á un año y ocho meses de prisión; y el defensor del reo en esta instancia, C. Lic. Eduardo Castañeda, pidió que fuese puesto en absoluta libertad.

Considerando: Que los hechos que se han enumerado, demuestran con evidencia que está plenamente probada la existencia del delito de homicidio, perpetrado en la persona de Everardo García; así como que el acusado, Emeterio L. Ochoa, es responsable del expresado delito; por lo cual debe aplicársele la pena que la ley señala, atendidas las circunstancias que hayan concurrido en su ejecución.

Considerando: Que está demostrado igualmente, por los mismos hechos: que el homicidio de que se trata se cometió en legítima y natural defensa: pues consta probado, por el testimonio conteste de cuatro testigos presenciales del hecho, que el occiso agredió al acusado, á mano armada, y de una manera inminente, violenta y sin derecho; agresión que dicho acusado no provocó ni previó, ni pudo fácilmente evitarla por otros medios legales, sino repeliéndola, como lo hizo, en legítima y natural defensa de su vida. Por cuyo motivo fueron improcedentes los cargos que se le hicieron, de haber procedido "sin motivo suficiente, con ventaja y con premeditación:" esto último, por sólo el hecho de portar armas: pues tales cargos no proceden cuando se obra repeliendo una agresión actual, inminente, violenta y sin derecho, como está probado que lo fué la del occiso contra el acusado; puesto que es motivo suficiente para proceder á la defensa, el hecho de ser agredido, en cuyo caso no se considera la ventaja (art. 430 del Código Penal, al fin,) ni puede haber premeditación, por sólo el hecho de portar armas, porque esto, cuando más, podría ser una presunción, y en los casos de lesión, la premeditación no se presume, sino que debe estar probada (art. 429 del mismo Código). De manera que el homicidio de que se trata, es evidente que está en el caso de legítima defensa, señalado en el art. 33, frac. VI, del Código Penal; y sólo resta examinar si al ejecutarle, hubo algún exceso de los señalados en los casos 3.º y 4.º de la frac. VI del artículo citado.

Considerando: Que en la sentencia que se

revisa, se admitió que el homicidio fué cometido en legítima defensa, pero que en ella concurrió el exceso señalado en el caso 3.º de la frac. VI del art. 33 del Código Penal, "por no haber habido necesidad racional del medio empleado," por lo cual se declaró que el dicho delito fué de culpa grave y que estaba comprendido para su castigo en el art. 463 de dicho Código. Tanto la propia defensa como el exceso están legalmente consideradas; y la ley que señala la pena exactamente aplicada al caso de que se trata, excepto la calificación de que la culpa fuese grave, pues atendidas las consideraciones que para hacer tal calificación establece el art. 15 del Código Penal, se vé muy claro, que la culpa en que incurrió el acusado, no puede considerarse sino como leve. En efecto: hubo culpa, porque el acusado no previó ni reflexionó que no había necesidad racional de matar al agresor, para librarse de su agresión, pues estando presentes tres ó cuatro personas—como lo estaban—era muy probable que éstas habrían impedido que se consumara tal agresión; también podía muy bien suceder que el agresor se hubiera desistido de su agresión, en vista solamente de que el agredido había empuñado su arma, como lo hizo, para defenderse; mas estos medios de evitar el daño no pudieron tener efecto, porque dicho acusado, aunque con derecho, obró con precipitación y sin reflexionar, disparando su arma contra el agresor. Para calificar si la culpa fué grave ó leve (art. 15 citado), hay que considerar la mayor ó menor facilidad de prever y evitar el daño, es decir: si hubo mayor ó menor facilidad para reflexionar y obrar con cuidado, que era lo que se necesitaba en ese acto para evitar el daño. En este caso, pues, no es de considerarse la mayor ó menor gravedad del hecho consumado, ni de las circunstancias que concurrieron en su perpetración, sino sólo la mayor ó menor facilidad que haya habido para reflexionar y obrar con el cuidado necesario para evitar el daño, como se ha dicho; y atendido á que la agresión del occiso contra el acusado fué inminente y violenta, es evidente que el acusado no tuvo tiempo para obrar con la reflexión y el cuidado necesarios y que, por consiguiente, su culpa es leve y así es de calificarse en justicia. En cuanto á la circunstancia atenuante de que el acusado se hubiese propuesto hacer un mal menor que el causado, la cual se ha tomado en consideración para disminuir la pena en una tercera parte, es de declararse que no se

ha probado la existencia de tal circunstancia, y que, aun cuando estuviese probada, no sería de tomarse en cuenta para el objeto de disminuir la pena, porque en casos como el presente, la misma ley señala la pena que deba aplicarse, y las circunstancias que deben considerarse para disminuirla (cap. II, título V, libro I del Código Penal), y, por consiguiente, dicha circunstancia está comprendida en el art. 35, fracción III, del mismo Código, y no debe tomarse en consideración con tal objeto.

Considerando: Que calificando como de culpa leve el delito cometido, debe aplicarse la pena que señala el art. 144 del Código Penal: pues el presente caso no se encuentra comprendido en ninguna de las excepciones señaladas en el art. 145 del mismo Código; y, en consecuencia, deben observarse con exactitud las reglas que, para la aplicación de la pena á los delitos de culpa, se establecen en el art. 143, á las que se refiere el 144 de dicho Código Penal; y como el citado art. 143, señala como castigo para los delitos de culpa grave, la tercera parte del término medio de la pena señalada al delito intencional, sin que, en ningún caso, exceda de dos años de prisión; y siendo que el delito de que se trata, si hubiera sido homicidio intencional, tendría señalada la pena de seis años de prisión ú obras públicas, según el art. 469 del Código Penal, la tercera parte de esa pena son dos años, los mismos que se señalan como máximo de la pena al delito de culpa grave; y la mitad de esta pena es la que corresponde al delito de culpa leve.

Por lo expuesto, y con fundamento de las disposiciones legales citadas, se modifica la sentencia de 1.ª Instancia en los siguientes términos:

1.º Se condena al procesado Emeterio L. Ochoa á sufrir la pena de un año de prisión, por el homicidio por culpa leve que cometió en la persona de Everardo Gracia; cuya pena se computará desde el dos de Julio del año próximo pasado.

2º Hágase saber. Devuélvase la causa al Juzgado de su procedencia, con un testimonio de esta sentencia, para su cumplimiento, remítase una copia de la misma sentencia á la Secretaría de Gobierno, para su publicación, y archívese el Toca.

Así lo proveyeron los Magistrados que forman la Sala Colegiada de este Supremo Tribunal y firmaron por ante mí. Doy fé.—*F. Velasco.*—*Gonzalo A. Morayta.*—*F. S. Robles.*—*Ignacio Buelna, Srio,*

SECCION CIVIL.

Presidente:	C. Lic. José Zubieta.
Magistrados:	„ Manuel Osio.
„	„ Rafael Rebollar.
„	„ M. Nicolín y Echanove.
„	„ V. Dardon.
Secretario	„ E. Escudero.

RECURSO DE CASACION. — ¿Puede decirse legalmente interpuesto, en el caso en que el recurrente impugne, no la parte resolutive del fallo, sino los considerandos en que descansa?

IDEM.—¿En este recurso, como da estricto derecho, puede dejarse de examinar previamente la forma, y entrar desde luego al estudio del fondo del negocio?

IDEM.—¿Es caso del recurso, la apreciación de pruebas sobre excepciones no alegadas por el demandado en el curso del juicio?

México, Noviembre 28 de 1891.

Vistos en el recurso de casación los autos del juicio verbal ordinario seguido por el C. Lic. Francisco R. Vazquez, representante legítimo de la albacea del intestado de D. Francisco Peredo, contra D. José María Celaya, patrocinado por el C. Lic. Luis G. del Villar, sobre entrega de un terreno llamado «Barranca Honda,» sito en el pueblo de Tizapán, en la Municipalidad de San Angel, en el Distrito Federal, siendo los litigantes, vecinos de esa misma localidad; y el representante de la parte actora y el patrono de la demandada, de esta Ciudad.

Resultando, primero: Que presentada la demanda sobre entrega del expresado terreno «Barranca Honda,» fué contestada en los términos siguientes: «El demandado contestó que niega la demanda, fundado en no haberse llevado á efecto la venta que tenía en tratos con Celaya, digo con Peredo, pues no es exacto que haya recibido los cuatrocientos pesos que pedía, por sólo el terreno sin los maguelles de su propiedad y siembra ajena en él existentes, ni está actualmente dispuesto á venderlo, ya por no haberse arreglado todas las condiciones de la venta en su tiempo, ya porque ni los cuatrocientos pesos se le llegaron á entregar en su oportunidad, aun suponiendo que hubiesen sido el precio convenido; protestando á su vez los gastos y costas del juicio. El representante del actor dijo: que el Sr. Celaya otorgó ante el Señor Juez de Letras de Tlalpam, con todos los requisitos legales, la escritura de

compra venta del terreno que motiva este juicio; que en el testimonio de la indicada escritura, se expresa que el Sr. Celaya recibió el precio en que convino hacer la venta, que por tales motivos el contrato es perfecto, y por lo mismo insiste en su demanda. Celaya replico ser falso el que haya recibido hasta hoy precio alguno por el valor de su terreno, reservándose objetar la escritura á que se refiere el actor, luego que sea presentada como fundamento de sus acciones, á reserva también de que se proceda como previenen los arts. 8 y 45 del Código de Procedimientos Civiles.»

Resultando, segundo: Que abierto el juicio á prueba, rindió cada una de las partes, las que estimó oportunas; y vistas sus alegaciones en la audiencia respectiva, el Juez 5º menor de esta Capital, á quien por recusación de los menores de San Angel y Tacubaya, pasaron los autos respectivos, pronunció previa citación, sentencia cuya parte resolutive dice: «Se condena al Sr. D. José María Celaya á que dentro de tercero día entregue á la Sra. Felicitas Zarco, como albacea del Sr. D. Francisco Peredo, el terreno llamado «Barranca Honda,» ubicado en el pueblo de Tizapán, de la Municipalidad de San Angel, del Distrito de Tlalpam. Segunda, se condena al mismo Sr. Celaya en las costas del presente juicio.»

Resultando, tercero: Que notificada esta sentencia, la parte actora interpuso el recurso de casación en comparecencia que á la letra es como sigue: «En 21 del mismo mes de Julio compareció José María Celaya con su patrono el Lic. Villar, y dijo: que interpone el recurso de casación contra la anterior sentencia que le fué notificada el día de ayer, y lo funda en los siguientes capítulos: 1º, por el motivo expresado en el art. 711, frac. 1º del Código de Procedimientos Civiles, cita como violados por el Señor Juez en su sentencia, según el considerando tercero, el art. 451 del mismo Código, pues al resolver que debe entregar el terreno nombrado «Barranca Honda,» que se dice que vendió al actor por escritura de 18 de Junio de 1889, se funda para así resolverlo el Señor Juez, en que no fué objetada por el comparente esa escritura, y se apoya el Señor Juez en doctrinas de los Sres. Manresa y Reus, y como en autos consta que sí la objetó, al negar esto se viola esa doctrina y la del art. 451, que ordena implícitamente no se admita como bueno y no surta efectos el documento que haya sido objetado. Consta que se objetó esa escritura; 1º al contestar la demanda, implícitamente»

te, pues aunque no se presentó con ella la escritura, si el actor se fundó en ella, y Celaya negó haber recibido los \$400 ni arreglándose las condiciones de la venta á que se decía referirse: 2.º á fojas 26 al contestar la 3.ª pregunta de posiciones del actor, pues negó la verdad de esa escritura, y la parte actora estuvo conforme en esa diligencia, en que se le objetaba ese instrumento, pues se reservó promover lo conveniente por la falsedad que se atribuía al mismo por Celaya: 3.º en las posiciones de Celaya, consta que éste desconoció la certeza del contenido de esa escritura y que hubiese concurrido á su otorgamiento, lo mismo verificó Celaya en todas sus pruebas dirigidas á probar la falsedad de lo contenido en esa escritura, y por último, se objetó esa escritura con el alegato verbal, según consta de los apuntes que obran en autos."

"Con lo anterior se vé que el Sr. Juez yerra, no en la apreciación de la prueba, sino en la calificación del acto ó hecho en sus relaciones con la ley: en cuyo caso procede la casación según el mismo Manresa y Reus citado por el Señor Juez, en el tit. XXI, cap. I, tomo VI, al fin."

"2.º Segundo capítulo, por el motivo expresado en el art. 711 frac. 1.ª, citada ya, pues el Señor Juez viola, en su considerando 10, los arts. 375 fracs. II y VI y 562 al calificar de mayor valor en general la prueba de instrumentos respecto de la testimonial."

"3.º Tercer capítulo por el motivo expresado en el artículo citado 711 frac. II: 1.º por que el Señor Juez no se ocupó de apreciar el documento ó escritura privada que presentó Celaya y obra á fs. 30, en el que consta que vendió al mismo Francisco Peredo, un pedazo de terreno también nombrado Barranca Honda, en 25 de Julio de 1877 y por el que aparece que Celaya sabía rubricar y conocía esto Peredo; ese documento de ninguna manera fué objetado por el actor y se presentó para probar la nulidad de la escritura en que fundó su demanda, pues probándose con él, que Celaya usa firma, no aparece su firma en esa escritura; y con todo esto se viola 1.º el art. 451 del citado Código de Procedimientos, no ocupándose la sentencia de la excepción en él fundada, con arreglo á esa frac. 2.ª de los arts. 711 y 605 y se violó 2.º el art. 606 emitiendo la resolución y calificación de esa cuestión discutida en el pleito y que fué objeto de los alegatos; 3.º se violó también con esto la ley del Notariado de 29 de Noviembre de 1867 en sus

arts. 42, frac. 3.ª y 52 exigiendo aquella que los interesados firmen las escrituras si saben hacerlo y el segundo que no haga fé la escritura en que le falte ese requisito. Cuarto capítulo por igual motivo de la frac. 2.ª del art. 711 citado, pues no habiéndose ocupado la sentencia de la prueba que ofrece el juicio de 7 de Febrero último del Señor Juez de 1.ª Instancia de Tlalpam, que obra á fs. 44 violó los arts. 551 que dan valor de prueba plena á los instrumentos públicos, como lo es ese oficio del Juez de 1.ª Instancia de Tlalpam; el 605 y 606 y los arts. 42 frac. 3 y 52 de la citada ley de 29 de Noviembre de 1867, por este mismo motivo se viola la ley 117 tit. 18 P. 3.ª valiosa según el art. 20 del Código Civil, pues establece el que cuatro testigos, destruyen el valor de una escritura y aquí se dice que no tiene valor contra la de autos, la prueba testimonial, admitida con la deposición del Lic. Martínez. Quinto capítulo: por el motivo del art. 711 frac. 1.ª ya expresado se citan como violados 1.º el art. 404 que faculta para articular posiciones al Procurador, sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto; y como el Señor Juez en su sentencia, le niega á la declaración dada y admitida como prueba, viola con esto, ya ese art. 404, ya los 375 fracción 1.ª y el 546 del mismo Código de Procedimientos, puesto que desconoce ese medio de prueba y le niega el valor de prueba plena que ese artículo concede á la confesión, puesto que el Señor Juez, no se limitó á la apreciación del valor que tuviese la confesión como tal confesión, sino que al calificar la declaración que dió el Lic. Martínez, por hechos personales, personalísimos, relacionados con este juicio, y para el que precisamente fué nombrado apoderado por el mismo interesado y recibió todas sus instrucciones y aun la facultad de transar, y habiendo transado después de que entabló esta demanda, según consta todo de autos, y de que en ellos se declaró á fojas 29 en autos consentidos y ejecutoriados, que debía ser examinado el Lic. Martínez como apoderado y por vía de confesión, sin embargo de todo esto se afirma, que declaró como persona extraña al juicio, negándose á su deposición el valor de confesión, suponiendo el Señor Juez, que dejó de ser apoderado de Peredo antes de contestarse la demanda, errando en esa calificación, primero porque restringe la deposición del citado art. 404 al momento en que se está ejerciendo el poder, siendo así que el objeto de la ley es el de dar al contra-

rio un derecho ilimitado para hacer constar y usar en su beneficio, de los derechos que tenga por hechos personales del procurador relacionados con el pleito; segundo, yerra el Señor Juez diciendo que Martínez declara sobre actos practicados por él, como persona extraña del juicio, toda vez que dejó de ser apoderado de Peredo antes de contestarse la demanda, y así en la calificación de este hecho, en sus relaciones con el art. 404 yerra y viola también el Señor Juez el art. 2400 del Código Civil con esto, pues la simple constitución de un nuevo mandatario, no incluye la revocación del anterior, sino desde el día en que se notificó á éste el nuevo nombramiento, y no consta se hubiera hecho esa notificación al Lic. Martínez, y tercero, se yerra porque ese art. 404 se refiere á hechos de una persona, cuando los ejecuta como procurador y los hechos sobre que dispone el Lic. Martínez son de él como procurador de Peredo y relacionados con este juicio, y no de hechos de Martínez, cuando no fuese apoderado, ni extraños al negocio."

"Por lo expuesto, pide se le admita el presente recurso, se declare la casación, revocándose en su oportunidad el fallo que la motiva, absolviéndosele de la demanda, condenando al actor en los gastos y costas."

Resultando, cuarto: Que admitido el recurso y venidos los apuntes del juicio á esta primera Sala, se sustanció por todos sus trámites hasta declararlo "visto" en la audiencia del día 7 del actual, después de oír el informe del Lic. Luis G. del Villar, patrono del recurrente única parte que concurrió, no habiéndolo hecho la recurrida, ni el Ministerio Público, quien con fecha catorce de este mismo mes, presentó unos apuntes que terminan con el pedimento siguiente "pide á esa respetable Sala se sirva resolver que dicho recurso, fué legalmente interpuesto, pero que no es de casarse la sentencia recurrida."

Considerando: Respecto á la interposición del recurso, resolución previa que debe dictarse, conforme á lo dispuesto en el art. 731 del Código de Procedimientos Civiles, y atento lo que previene el art. 712 respecto á la procedencia del mismo: que en el capítulo primero del introducido por la parte demandada, la queja se dirige contra un considerando de la sentencia, citándose una disposición legal inaplicable, y en los demás capítulos, la queja se dirige contra la apreciación de pruebas, que se refieren á excepción no opuesta, al contestar el juicio, pretendiendo justificar la falsedad del

documento que comprueba la acción; falsedad que no fué opuesta oportunamente para que formara parte del debate y surtiera sus efectos al decidir sobre la acción intentada, ni se requirió el remedio legal, en la forma que prescribe el art. 467 del Código de Procedimientos, siendo de aplicarse al caso, la disposición de los arts. 551 y 552 del mismo; descansando por lo expuesto la queja sobre un supuesto, el de ser cuestión del juicio, la falsedad de la escritura que justifica la acción, y haber sido mal apreciada á ese respecto la prueba tiene el recurso, defecto de procedencia en la interposición, que lo hace ilegal é imposibilita el verlo en casación, art. 712 del Código de Procedimientos Civiles en su relación con el 720 del mismo.

Por las consideraciones y fundamentos legales expuestos, y con el de los arts. 732 y 735 del citado Código de Procedimientos Civiles, se falla:

Primero: El presente recurso ha sido legalmente interpuesto.

Segundo: Se condena al recurrente al pago de las costas, daños y perjuicios que con motivo del recurso, haya causado á su colitigante. Hágase saber, publíquese en el *Diario Oficial, Boletín Judicial, Foro y Anuario de Legislación y Jurisprudencia*, y con testimonio de este sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de su origen para los efectos legales y en su oportunidad archívese el presente Toca Así por unanimidad lo proveyeron los señores Presidente y Magistrados que forman la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y firmaron hasta hoy que se dispensaron las estampillas correspondientes; siendo ponente el Sr. Magistrado Manuel Nicolás y Echanove.

José Zubieta.—M. Osio.—Rafael Rebollar.—Manuel Nicolás y Echanove.—V. Dardon.—E. Escudero, Secretario.

Anales del Ministerio Público.

PEDIMENTO del Agente adscrito á los Juzgados 3^{os} del Ramo Penal.

De las diligencias tituladas "En averiguación de la falsedad de un testamento otorgado por D. Victoriano Quijano" consta que la 3^a. Sala del Tribunal Superior del Distrito, con fecha 19 de Enero de 1889, dirigió oficio al Juez de lo

criminal en turno, comunicándole el decreto pronunciado por la misma Sala, en esa propia fecha, en los autos civiles seguidos por D.^{ca} Concepción de la Garza Falcón, contra D. Felipe Córdova como albacea de D. Victoriano Quijano, sobre nulidad del testamento de éste, decreto en el cual se dispuso, que surgiendo un incidente criminal de las declaraciones contradictorias de los testigos instrumentales del testamento, debíase proceder á averiguar ese falso testimonio del Escribano ó testigos y la verdad ó falsedad de dicho testamento, suspendiéndose la sentencia pendiente conforme al art. 296 del Código de Procedimientos Penales.

En esa virtud el juzgado comenzó á instruir en 20 del mismo Enero la correspondiente averiguación criminal, y en 9 de Diciembre del propio año, dictó auto de formal prisión contra el Notario público Sebastián Peñalosa y contra Felipe B. Córdova como responsables del delito de falsedad.

La instrucción ha seguido sus pasos, practicándose una multitud de diligencias y estando por practicarse otras muchas; pero en este estado las cosas, el defensor de Córdova Lic. Ramón Prida, se ha presentado promoviendo incidente sobre que se declare prescrita en favor de dicho Córdova la acción penal, y se funda en la naturaleza del delito imputado á su defenso que es el de *falsedad*, en que la pena que á éste correspondería, caso de probarse, sería la de tres años de prisión, y en que se comenzó el procedimiento criminal cuando ya había trascurrido mayor parte de tiempo del de los tres años, á contar desde la perpetración del delito.

Cita el señor defensor en su apoyo el art. 713 del Código Penal, que dice: "La falsificación de un documento público auténtico se castigará con tres años de prisión y multa de cien, á mil pesos, si el falsario no llegare á hacer uso de él. En caso contrario, se hará lo prevenido en el artículo 718 y se refiere también, aunque no lo expresa, á las disposiciones de los arts. 268 y 270 de dicho Código, según los cuales la acción penal respecto de delitos como el de que se trata, se prescribe en un término igual al de la pena, y el plazo debe contarse desde el día en que se cometió el delito.

La argumentación del Lic. Prida corresponde, pues, perfectamente al siguiente sorites:

Felipe B. Córdova está procesado por falsedad.

La acción para perseguir este delito se prescribe en un tiempo igual al de la pena, contado desde la fecha en que aquél se cometió.

La pena del delito de falsedad es de tres años de prisión.

Al comenzarse el procedimiento contra Córdova habían pasado más de tres años.

Luego la acción para perseguir á Córdova está prescrita.

Establecidos así con toda claridad los términos de la cuestión, paso á examinarla con relación á los hechos y á las constancias procesales.

El 20 de Diciembre de 1885 murió D. Victoriano Quijano dejando un testamento cerrado que fué presentado al Juez 4.^o de lo Civil por D. José de la Garza Falcón en nombre de su hija D.^{ca} Concepción, viuda de aquél. Abierto el testamento, resultó hecho el 17 de Diciembre de 1885 ante los testigos José y Francisco Martínez y Antonio Gutierrez, y ante el Notario D. Sebastián Peñalosa. El Juzgado 4.^o de lo Civil mandó protocolizar este testamento, lo que se llevó á efecto, por ante el Notario Sr. Rafael Morales. Vino en seguida un juicio sobre nulidad de dicho testamento, promovido y seguido por el Sr. Garza Falcón, por todos sus trámites, y este juicio fué fallado por el señor Juez 1.^o de lo civil, declarando nulo el testamento, de cuya sentencia se apeló, pasando el negocio en virtud de este recurso al conocimiento de la 3.^a Sala del Tribunal Superior, la que, como hemos visto, notando que surgía un incidente criminal, consignó los hechos al Juez de lo criminal en turno. Se mandó entonces encarcelar á Felipe Córdova en 9 de Diciembre de 1889.

No debiendo entrar por ahora al estudio de la culpabilidad de Córdova, me concretaré á estos puntos: ¿Por qué delito está procesado? ¿qué pena merecería en el caso de ser culpable? ¿en qué tiempo se prescribe esta pena con arreglo al Código penal? ¿este tiempo trascurrió legalmente en el caso?

Lo primero conduce á examinar dos cuestiones; 1.^a ¿Qué hechos se atribuyen á Córdova? 2.^a ¿qué calificativo legal deben estos hechos tener?

El hecho imputado á Córdova es el de haber falsificado el testamento de Quijano. No aparece del proceso que Córdova haya hecho la falsificación, pues no intervino él en el acto, de manera que no ha podido dar ni quitar las calidades, circunstancias ó investiduras de que habla la frac. 5.^a del art. 710 del Código, y puede decirse tan sólo que Córdova haya ejecutado alguno de los actos enumerados en la frac. 1.^a del art. 49 de dicho Código, y aún cuando no se trata por ahora de la cuestión de la culpabilidad, podemos dar por supuesto, que realmente se encuentra

comprendido el procesado en esa frac. 1.^a del art. 49, y que, por tanto, le es aplicable la disposición del art. 713. Entónces la pena que le correspondería sería la de tres años de prisión y multa de cien á mil pesos, á menos que hubiese llegado á hacer uso del documento falso, pues en este caso le comprendería lo dispuesto en el art. 718.

Conforme á este artículo, debemos ver si Córdoba hizo uso del documento falso, y en tal caso, establecer el delito que cometiera y la pena que por él debiera merecer.

Tenemos desde luego, que no fué Córdoba quien presentó el testamento á la autoridad judicial para la apertura y consiguiente protocolización; si despúes ejecutó actos de albacea, fué á virtud de declaración judicial que reconocía como bueno el testamento, de manera que tenía á su favor la presunción legal, pero no debiendo, como dije ántes, discutir por ahora la culpabilidad, la daré por supuesta á efecto de estudiar debidamente la cuestión que hoy se debate. De los delitos contra la propiedad tenemos que descartar desde luego el robo, atenta la definición del art. 368 del Código Penal, pues faltaría la aprehensión y ser cosa mueble la herencia, para que tal pudiese ser el delito imputado á Córdoba. Tampoco podríamos aplicar el art. 414 toda vez que la existencia de un delito de falsedad excluye la estafa. Tendríamos, por tanto, que pasar á examinar si los hechos atribuidos á Córdoba, caen dentro de las prescripciones del art. 413 que dice: "Hay fraude siempre que engañando á uno, ó aprovechándose del error en que éste se halle, se hace otro ilícitamente de alguna cosa, ó alcanza un lucro indebido, con perjuicio de otro." Pero este estudio es sumamente fácil, toda vez que no puede hacerse cargo á Córdoba, de haber engañado ni haberse aprovechado del error ajeno.

El Juzgado 3.^o de lo criminal, con fecha 9 de Diciembre de 1889, dictó su auto de formal prisión en el cual se dice: "Que en vista de que en su concepto se halla comprobado el delito de falsedad previsto por el art. 710 y su correlativo el 711 del Código Penal debía de mandar y manda que se les encargue por formalmente presos (á Peñalosa y Córdoba) por el mencionado delito etc.

Con este motivo ocurre preguntar, ¿estando declarado bien preso Córdoba únicamente por el delito de falsificación, puede tomarse ahora en cuenta cualquiera otra especie de delito para averiguar si la acción penal ha ó no prescrito? Parece que nó, primero, porque la excepción á

ese delito de falsedad es al que se contrae, y segundo, porque siendo garantía constitucional hacer saber al procesado el motivo por que se le procesa, sería necesario para proceder en su contra por distinto ó nuevo delito, notificárselo y dictar nuevo auto de formal prisión.

De todos modos venimos á concluir: que el delito que podría imputarse á Córdoba, el delito por el cual está declarado bien preso y por el que se le está procesando, no es otro que el penado en el art 713 del Código, según el cual la pena máxima sería de tres años.

Contando, pues, el tiempo conforme al artículo 270, la prescripción comenzó á correr el 17 de Diciembre de 1885, y terminó el 16 de Diciembre de 1888. En consecuencia, el 20 de Enero de 1889, que principió la averiguación criminal y, sobre todo, el 9 de Diciembre de ese último año, en que se decretó la formal prisión de Córdoba, ya había transcurrido todo el término de la prescripción. Y no sirve de obstáculo, á mi entender, la prevención del art. 273, porque para perseguir el delito imputado á Córdoba, no ha sido necesario que concluyera primero el juicio sobre nulidad del testamento, antes bien, la 3.^a Sala consideró preciso diferir este juicio, hasta que se resolviese el juicio criminal.

Hé indicado ya que á mi juicio no podría imputarse á Córdoba más delito, que el de falsificación, por las razones que expuse, pero aún suponiendo que existiese el delito de fraude, también habría prescrito la acción. En otros términos: ¿cuál es la interpretación que debe darse al art. 271 del Código Penal? Parece claro que conforme á este artículo, el término corre á un tiempo para todos los delitos acumulados; de otra manera la ley habría expresado terminantemente el sentido contrario. La ley ha dicho, "se prescriben separadamente", esto es, sin reunirse, los dos ó más términos, luego corrido el mayor se entiende corrido el menor. Si no fuese esta la mente de la ley, debió haber dicho cual término comenzaba á contarse primeramente, si el mayor ó el menor. En el caso actual, el fraude sólo amerita pena pecuniaria conforme al art. 432, pena que se prescribe en un año con arreglo á la frac. 1.^a del art. 268, y la de la falsificación prescribe en tres años, según la 3.^a fracción ¿cuál de los delitos ha prescrito? Indudablemente los dos: el 17 de Diciembre de 1886 había prescrito la acción penal para perseguir el fraude, y el 17 de Diciembre de 1887 las acciones para perseguir la falsificación y el fraude. De la misma manera, corridos los tres años necesarios para prescribirse la pena corporal de la

falsificación, se entiende corrido juntamente el año que se requiere para la pena pecuniaria impuesta también á este delito, porque el término mayor contiene al menor.

Tal es á juicio del suscrito, la interpretación legal de los arts. 268 y 271 del Código Penal. En consecuencia, sin prejuzgar la cuestión de culpabilidad, enteramente agena á este incidente, el Agente del Ministerio Público que suscribe, con la aprobación del Señor Procurador de Justicia, formula las siguientes conclusiones.

1.ª La acción penal para perseguir á Felipe B. Córdova, por la participación que haya tenido en el testamento atribuido á D. Victoriano Quijano ha prescrito.

2.ª Con fundamento de los artículos citados y de los 262 y 263 debe ponerse inmediatamente á dicho Córdova en libertad.

México, Noviembre 21 de 1891.—*Jesus R. Bejarano.*

PEDIMENTO del Procurador de Justicia en el proceso instruido contra Alfredo Fox, en el Juzgado 1.º Correccional, por el delito de abuso de confianza.

C. Juez:

El Procurador de Justicia, previa la solemnidad legal respectiva, dice: que el 1.º de Agosto último el Sr. Alberto Philipp, socio de la casa Max A. Philipp y Cía. puso en conocimiento de Usted, que Alfredo Fox le había dirigido una carta que exhibió, y cuyo contenido imputaba el delito de amenazas ó amagos, así como que el mismo Fox en Abril de 89, según el documento que el Sr. Philipp agregó, cobró y percibió por los antes referidos Sres. Max A. Philipp y Comp. ciento cuarenta y nueve pesos, cincuenta centavos, de que no ha dado cuenta, titulándose apoderado de esa casa, siendo así que nunca lo ha sido, y que ninguna facultad tenía para cobrar cantidades que á aquellos señores debieran, por cualquier título y ménos para aprovecharse Fox de las que recibiere en nombre de aquellos.

Usted declaró en su oportunidad la prisión formal del relacionado Fox, por los delitos de falsificación de documento privado, y amagos, quedando ejecutoriada su determinación en cuanto al primero de ellos, por resolución de la 2.ª Sala del Tribunal Superior.

A su tiempo el C. Agente del Ministerio Público, Lic. Adolfo Fenochio, formuló conclusiones, según las que Alfredo Fox es culpable como autor del delito de falsificación de documento privado, no punible, por la no existencia de dos circunstancias constitutivas del delito.

Usted se sirvió decretar pasara la averiguación al suscrito, para los efectos legales, fundándose en los arts. 387 del Código de Procedimientos Penales y 31 de la nueva ley de jurados.

Trátase, pues, de un pedimento de no acusación, por más que el C. Agente del Ministerio Público, haya manifestado que lo presenta de acuerdo con las conclusiones ya mencionadas.

Para que pueda castigarse el delito de falsificación de documento según el art. 710 del Código Penal, se necesita su comisión por alguno de los medios que señala; entre los cuales la frac. 5.ª consigna el de que se atribuya el que extiende el documento, ó atribuya á la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre, ó una investidura, calidad ó circunstancia que no tenga y que no sean necesarias para la validez del acto.

El art. 711 del citado Código Penal, determina las circunstancias constitutivas del delito.

Don Alfredo Fox, en la época en que se extendió la factura á que se refieren las circunstancias de la instrucción, era gerente en la casa de Max A. Philipp y Comp. del departamento de maquinaria, y se asegura que el primero, Fox, no estaba autorizado para firmar por poder.

No se menciona siquiera el que la factura no hubiera sido extendida en la casa de Philipp, es decir, la factura es buena, es un documento en regla que no ha sido falsificado.

Ni se indica que Fox se haya apoderado de esa factura sin derecho, y sin consentimiento de los Sres. Philipp y Comp.

Hay que afirmar entónces, que Fox tenía facultad en nombre de la casa, para cobrar el importe de esa factura, porque hay que convenir que para ese fin se le entregó, ó que tenía facultad para extenderla y cobrarla.

Al acto por el cual una persona dá á la otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa,

llama mandato ó procuración el art. 5343 del Código Civil.

Y el 2353 previene, que ese mandato conste por lo menos en escrito privado, cuando el interés del negocio para que se confiera, exceda de doscientos pesos y no de mil.

Si Fox ha tenido facultad para extender y cobrar, ó sólo para cobrar la factura en cuestión, por más que no haya sido autorizado para firmar por poder, para esos ó para ese último efecto, ha sido mandatario de los Sres. Philipp y Compañía.

Si Fox ha tenido ese carácter, que es el que tiene todo empleado ó dependiente á quien se ordena el cobro de determinadas cantidades, Fox, no se ha atribuido un carácter que no tenía al firmar p. p. de Philipp y Comp. el recibo de la cantidad de la factura que menciona la instrucción.

Si Fox no se ha atribuido nombre, investidura, calidad ó circunstancia que no tenía, no ha existido el medio, á virtud del cual se cometera el delito de falsificación. Es decir, no hay delito de falsificación de documento privado.

Pero Alfredo Fox en razón de ese mandato conferido por su calidad de dependiente, percibió la suma de ciento cuarenta y nueve pesos cincuenta centavos, así aparece en la constancia estendida al calce de la factura, así aparece de su propia confesión.

Y esa cantidad no ha sido entregada á su dueño.

La factura se extendió el 30 de Enero de 1889.

La casa de I. H. Hampson, anotó en sus libros el pago de la factura, en 28 de Abril de 89, asegurándose por William O Staples que el pago fué anterior á esa fecha. Wilson agente de la casa Hampson hace los pagos y operaciones necesarias, y muchas veces después de dos ó tres meses, pasa sus comprobantes, y se hace en su descargo la consignación respectiva en los libros.

Pero suponiendo que el pago de la factura se hiciera en 28 de Abril de 89, en esta fecha, Fox no ha podido entregar el importe de la referida factura á D. Guillermo L. Bliss, según afirma aquél y asegura éste.

Bliss declara que fué dependiente de Philipp desde Mayo de 89.

Y nótese que Fox dice, que el dinero que recibió, lo entregó á la casa Philipp, según debe constar en sus libros, no personalmente, sino enviándolo con un dependiente, cuyo nombre

no recordaba, designando después á Bliss, que convino en lo dicho por Fox.

Pero Bliss no era dependiente de Philipp y Comp., en Abril de 89, por más que al fin de su declaración diga que no recuerda con precisión las fechas, y no ha podido por lo mismo recibir de Fox, el dinero pagado por la casa J. H. Hampson, no debiéndose olvidar que el pago fué anterior á esa fecha. Con mayor razón, pues, hay que concluir que Fox, que recibió el dinero, no lo entregó á Bliss.

Así se explica que no aparezca esa suma respectiva, consignada en los libros de la casa Philipp y Compañía.

De manera que Fox, recibió dicha suma de dinero, como mandatario de Philipp y Comp., y dispuso de ella.

Y dispuso fraudulentamente, pues que tenía obligación de entregarla, no la entregó, y quiere demostrar que hizo esa entrega.

Y al recibir el mandato, era dependiente de Philipp y Compañía.

El que fraudulentamente y en perjuicio de otro, dispone de una cantidad de dinero que haya recibido, á virtud de contrato de mandato, comete el delito de abuso de confianza, de conformidad con los arts. 405 y 406 del Código Penal y 407 reformado del mismo Código.

Delito de abuso de confianza, que amerita la imposición de la pena del robo sin violencia, atendidas las circunstancias del caso, y las del delincuente.

Como resulta, pues, de las anteriores consideraciones, el suscrito no reproduce el pedimento de nó acusación, que motivó su determinación de 30 de Octubre último.

Y con fundamento del art. 388 del Código de Procedimientos Penales, queda designado para intervenir en esta causa, el C. Agente Lic. Manuel F. de la Hoz.

México, Noviembre 5 de 1891.

J. A. BORGES.

SECCION LEGISLATIVA.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Sección 1.ª — Circular número 63.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente dictamen de la Sección 1.ª de esta Secretaría:

La Sección obsequiando el superior acuerdo de vd., para que exprese y funde su parecer

acerca de la inscripción de los títulos de propiedad de terrenos baldíos, en el Registro público de la propiedad, tiene la honra de informar: que la conciliación del interés público inherente al conocimiento exacto de la propiedad inmueble y del interés particular consiguiente al aseguramiento del derecho de propiedad sobre bienes raíces, en sus diversas manifestaciones, ha obligado al legislador á consignar en el artículo 3,194 del Código civil el principio de que "deben registrarse todos los contratos y actos entre vivos que transmitan ó modifiquen la propiedad, la posesión ó el goce de bienes inmuebles ó de derechos reales impuesto sobre ellos," estableciendo por el artículo 3,191 del propio Código que "sólo pueden inscribirse los títulos que constan de escritura pública y las sentencias y providencias judiciales certificadas legalmente."

Con estos precedentes y teniendo en cuenta que por el artículo 3,195 del citado Código "cuando los bienes ó derechos no exceden de \$500 no es necesario el registro," la Sección pasa á examinar si en la enajenación de terrenos baldíos, apreciados en más de \$500, concurren los requisitos expresados para la inscripción.

La ley de 22 de Julio de 1863, orgánica de la fracción 24^a, artículo 72 de la Constitucional federal, al "fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos," después de declarar que son baldíos "todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma, á título onerosa ó lucrativo, á individuo ó corporación autorizada para adquirirlos," establece como requisitos para la enajenación de esos terrenos el denuncia, el apeo y levantamiento del mapa, el decreto judicial de adjudicación en propiedad ó en posesión, la aprobación de ese decreto por la Secretaría de Fomento, el pago del valor del terreno enajenado y la entrega de éste y del título de propiedad de posesión, hecha por el Juez que conoció del denuncia.

Lo expuesto bastaría para creer que, importando la enajenación de baldíos una transmisión de propiedad de bienes inmuebles mediante trámites y providencias judiciales, procede la inscripción en el Registro público de la propiedad, más estudiando el carácter especial de la citada ley de 1863, esa creencia se desvanece, para dar lugar á la convicción de que no están sujetos á inscripción en la oficina del

Registro público los títulos de propiedad de baldíos.

En efecto, siendo una atribución exclusiva del Congreso de la Unión fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos, según la fracción 24^a, del artículo 72 de la Constitución política de la República, la ley en que se fijan dichas reglas tienen el carácter de ley federal, á que, según el artículo 126 de la misma Constitución, debe estarse, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.

En virtud de esa ley promulgada con fecha 22 de Julio de 1863, el Presidente de la República expide el título de propiedad de los terrenos baldíos, firmado por el Secretario de Fomento á quien el asunto corresponde, según el artículo 88 de la propia Constitución y las leyes de 23 de Febrero de 1861 y 8 de Mayo de 1891, sin que ese título, revestido del carácter de instrumento público, tan fehaciente como puede serlo una escritura ó un certificado judicial, quede sujeto á otro registro que el que de su contexto existe en la Secretaría de Fomento.

A mayor abundamiento y corroborando el aserto relativo, la citada ley de 1863 por su artículo 28 y el decreto de 15 de Diciembre de 1863, expedido este último con el objeto de obtener los terrenos necesarios para el establecimiento de colonos en la República y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, fracción 21.^a de la Constitución federal, no permiten que la validéz y eficacia de los títulos de propiedad de baldíos quede sujeta á disposiciones meramente locales, como lo son, sin duda, las consignadas en el título 23 del libro 3.^o del Código Civil promulgado para el Distrito federal y Territorios, y vigente solo en los Estados que por decreto especial lo han adoptado sin atribuirle el carácter de ley federal, y por el contrario declarando expresamente (artículo 708), que todo lo relativo á la ocupación y enajenamiento de terrenos baldíos, se arreglará á lo que disponga la ley orgánica de la fracción citada XXIV del artículo 72 de la Constitución.

Por lo expuesto, la Sección es de parecer, salvo el más acertado de vd., que no están sujetos al requisito de la inscripción en el Registro público de la propiedad los títulos de propiedad de terrenos baldíos expedidos por la Secretaría de Fomento.

Y lo trascibo á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 16 de 1891.—*Baranda*.—Al.

INSERCIONES.

CONFERENCIA DE ECONOMISTAS

COMISION DICTAMINADORA.

En la última sesión que tuvo esta Conferencia de Representantes, se acordó por unanimidad de votos, el permiso solicitado por las Comisiones que suscriben para retirar y reformar su dictamen.

La objeción contra el carácter del proyecto presentado, y la falta de acuerdo entre los miembros de las Comisiones respecto de determinados puntos esenciales de la resoluciones propuestas, decidieron á los sostenedores de éstas últimas á solicitar el mencionado permiso.

Léjos de toda preocupación, ajena á todo impulso procedente del amor propio, ó de cualquiera otra causa que no fuera un interés patriótico, los Comisionados volvieron á reunirse, dispuestos á todo género de concesiones para obtener como importante resultado el acuerdo general.

Desde luego se sujetaron á discusión diferentes proyectos que fueron objeto de un prolijo estudio, pues aunque no se perdía de vista que las Comisiones debían presentar reformado su primer dictámen, deseaban encontrar ideas que condujeran eficazmente á la resolución de los problemas propuestos, para formar con ellos las modificaciones convenientes.

Reconocida la opinión general sobre la supresión de la forma de alcabala en toda la República, se patentizó la imposibilidad absoluta de presentar un plan de sustitución, pues además del ataque que esto pudiera ocasionar á la soberanía de los Estados, y que bastaría por sí sólo para hacerlo constitucionalmente inaceptable, no hay manera de sujetar á treinta Entidades federativas, tan diferentes en sus elementos de vida, en sus costumbres y en sistema hacendario, á una forma de recaudación de impuestos.

Este punto fué el objeto principal de los debates. Algunos señores comisionados no podían conformarse con la idea de proponer exclusivamente la abolición de la alcabala, hecho iniciado desde 1846 por el General Mariano Salas, san-

cionado después por los constituyentes, decretado en el año de 1861 por el Sr. Juárez, estudiado y decidido en los Congresos de la República diferentes ocasiones en los años de 71 á 76, y prometido, por último: en plan de Tuxtepec. ¿Cómo, pues, insistir en la misma prohibición, sin preocuparse de los adelantos necesarios para llevarla á cabo?

A este fin se propusieron diferentes medios de auxiliar á los Estados, se buscaron nuevos impuestos para presentarlos aún cuando fuera con el carácter de simples indicaciones, y se redactaron algunos principios de Administración de Hacienda, cuyo cumplimiento facilitaría en cada Estado la sustitución que se desea.

Pero todos estos esfuerzos quedaron sin resultado satisfactorio, ante el convencimiento de que la descentralización administrativa, y en consecuencia la diversidad en los sistemas rentísticos, es inherente á la Federación, por más que presente obstáculos y dificultades.

Tal convencimiento, corroborado con la circunstancia muy atendible de que la circular convocatoria no sujetó al estudio de los señores Comisionados en alguna de sus tres conclusiones, el problema por demás arduo y acaso irresoluble de presentar un plan de Hacienda para toda la República, decidió á los que suscriben á limitar sus investigaciones á la solución de los tres puntos presentados en la última parte de la circular referida.

Dice el inciso I. de la tercera de sus resoluciones:

“Examinar y discutir dentro de los límites establecidos por la Constitución, los medios de uniformar los requisitos y cuotas de los impuestos indirectos, que se cobran con el nombre de alcabalas, consumo, portazgo ó cualquier otro.”

Es evidente, pues de ello no dejan duda los párrafos relativos de la parte expositiva de dicha circular, que los impuestos cuyos requisitos y cuotas deben uniformarse, son exclusivamente los que gravan el tráfico de las mercancías, y que cualesquiera que sean las denominaciones que se les hayan dado, ellos constituyen la verdadera alcabala; pero como las Comisiones tienen profundamente arraigada la idea de que la circulación interior debe ser absolutamente libre, creen que para dejar satisfecho su encargo, les basta indicar la supresión en toda la República del impuesto que á esa libertad se pone.

La última reforma al art. 124 de la Constitución, promulgada el 22 de Noviembre de 1886, prohíbe á los Estados gravar el tránsito de las mercancías, y con esto quizá se han considera-

do ellos con facultad de gravar la entrada y salida de las mismas en sus respectivos territorios.

Si pues las comisiones no tienen el mérito de iniciar nada original, nada nuevo, se creen por lo menos en el deber imprescindible de corregir este mal, proponiendo una nueva reforma redactada en términos que no dejen duda sobre la idea de una supresión absoluta del impuesto referido, ni permitan su ocultación bajo el disfraz de determinadas denominaciones.

Es preciso convenir, por otra parte, en que si las prescripciones hasta ahora dictadas sobre abolición de alcabalas no se han ejecutado, no es porque falten para ello los elementos necesarios de inteligencia, de buena voluntad, sino porque el país no había estado en condiciones que le permitieran perfeccionar su Administración de Hacienda.

El Gral. Mariano Salas tuvo necesidad de derogar su decreto de 10 de Octubre 1846 al mes de la fecha de su expedición, pues la guerra con los Estados Unidos no prometía por entonces la reforma del sistema rentístico establecido. La guerra de tres años dejó sin ejecución el precepto constitucional que prevenía quedaran abolidas las alcabalas para el 1° de Junio de 1858. El plazo de un año fijado en la ley de 24 de Enero de 1861 para el mismo fin, coincidió con el arribo á Veracruz de las escuadras de la alianza tripartita que había de concluir con la invasión francesa. Por último, los trabajos parlamentarios de los años de 1875 á 1876 precedieron á la revolución de Tuxtepec y fueron, por lo mismo, importunos.

No hay, por lo mismo, que atribuir á dificultades insuperables de mera administración, la circunstancia de no haberse realizado una idea tan imperiosamente exigida por el progreso del país y tantas veces propuesta y decretada por la autoridad. Perturbaciones políticas que exigieron la consagración de todos nuestros esfuerzos, empresas verdaderamente titánicas de que dependía la vida de la República, fueron las causas que pospusieron como era natural, á la autonomía de la Nación y á la defensa de las instituciones, todos los intereses secundarios.

Ahora, por fortuna, la situación es diferente, la paz ha sido definitivamente conquistada y ha llegado el momento de ocuparse de la prosperidad del país, dando el impulso conveniente á las fuentes todas de riqueza pública. En los Estados se observa ya el bienestar producido por el arreglo de sus respectivas administraciones, y el estudio de los asuntos financieros empieza á ser el principal objeto de la atención de las autoridades.

Conociendo, pues, el verdadero estado de la situación actual, creyó la mayoría que debía limitarse á proponer la prohibición de la alcabala en toda República la sin preocuparse de los medios de sistuirla, sobre los cuales nada se ha consultado, seguramente porque ello exige la solución no de uno, sino de varios problemas diferentes.

El II inciso de la tercera resolución de la circular de 30 de Diciembre del año pasado, dice:

«Los representantes estudiará cuál es el tiempo que consideran suficiente para la abolición total de estos impuestos en los respectivos Estados, sin que por esto se entienda que éstos no son libres para abolir tales impuestos aun antes del plazo que llegue á fijar la conferencia.»

La fe que las Comisiones tienen en el éxito extraordinario que debe producir la supresión de las trabas y dificultades impuestas actualmente á la industria y al comercio, las habrá conducido á fijar el plazo más corto posible, para que la reforma que se propone, empezase á tener su cumplimiento; pero se tuvo presente que no todos los Estados de la República están en condiciones propicias, que cualquiera alteración en su sistema fiscal es siempre difícil y peligrosa, y que si bien es conveniente exigir de sus respectivas Administraciones una mejora de interés general, la prudencia exige que les conceda todo el tiempo necesario para que puedan plantearla con acierto.

Guiados por estas consideraciones y seguros los señores Comisionados, de que en todos los Estados se buscan, desde ahora los medios eficaces para extinguir los impuestos que gravan la circulación de las mercancías, fijaron el día 1° de Julio de 1893 para resolver la segunda cuestión que se ha sujetado á su estudio.

Hé aquí las consideraciones que determinaron esa fecha. Los trámites parlamentarios exigidos para una reforma constitucional, pueden ejecutarse en el tiempo que falta del presente año fiscal, y por lo mismo, todas las Administraciones dispondrán todavía de un año para agonizar su nuevo sistema de impuestos. Se han fijado las Comisiones en el día 1° de Julio, porque en el Distrito Federal y en la mayor parte de los Estados, los años fiscales comienzan en esta fecha, y esto les evitará trastornos en sus respectivas cuentas. En donde se haga uso de los años naturales, tampoco habrá dificultad alguna supuesto que el nueva sistema empezará con la cuenta del segundo semestre.

El problema que contiene el III inciso de la tercera de las resoluciones de la circular que nos ha convocado, queda fuera de toda aplicación

práctica, porque desde el momento en que se opina por la supresión absoluta de los derechos de portazgo, consumo, etc., ya no es de estudiarse la manera de coordinar las cuotas de esas clases de impuestos con las del Arancel de Aduanas en el relativo á mercancías similares extranjeras.

Parece que según el espíritu de la circular, debe verificarse semejante coordinación durante el plazo que se fije para la subsistencia de las alcabalas, pero es éste tan corto, que, á juicio de las Comisiones, será preferible seguir soportando dentro de él los inconvenientes que las alcabalas producen, á trastornar todo el sistema político y administrativo por un beneficio tan provisional como pasajero.

Las razones expuestas, decidieron á las Comisiones á la aprobación del proyecto en general que se presenta, lo que no evitó, sin embargo discusiones laboriosas respecto de cada uno de los detalles de que los suscritos pasan á dar noticia, para que se conozca con toda claridad la índole de las determinaciones que se proponen.

Rechazada desde luego la forma de pacto por un período determinado que se indicó en el proyecto anterior, y seguros los miembros de las Comisiones de que la Conferencias de Representantes de que tienen la honra de formar parte, no puede asumir otro carácter que el de un cuerpo consultivo, se decidieron á presentar como simple indicación una reforma constitucional, respecto del artículo 124.

Las fracciones I y II del proyecto, son consecuencias directas del principio enunciado, cuya expresión en el artículo constitucional es indispensable, ya porque ellas constituyen la diferencia radical respecto de las prescripciones hoy vigentes, ya porque la experiencia ha demostrado la necesidad de evitar, por todos los medios posibles, una interpretación que burle ó desvirtúe el verdadero objeto de la ley.

Los incisos A y B del proyecto, fueron tomados de las fracciones I y II del artículo 124 de la Constitución vigente, y presentados á esta Conferencia en el proyecto anterior, en cuya parte expositiva obra la demostración de sus fundamentos.

El inciso C. del proyecto dice:

«Decretar impuestos que en el comercio interior graven las mercancías distinguiéndolas por razón del lugar de su producción ó de su procedencia, ni establecer otras diferencias en los impuestos, que las que se refieran á la clase y calidad de las mercancías.»

Este precepto fué tomado de la fracción IV del

expresado artículo constitucional, y las variaciones que se perciben en su redacción tienden á la mayor claridad del pensamiento.

La guerra económica entre los Estados, ha sido objeto de constante observación por parte de los Poderes federales, encargados por la fracción IX del artículo 72 del Pacto fundamental, de impedir que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas, y con el inciso propuesto se salvará el comercio interior de las vejaciones de que por desgracia ha sido víctima en determinadas épocas. Se usa de las palabras producción y procedencia, porque en casos muy frecuentes sucede que los artículos producidos en algún Estado se llevan á otros como de distinta procedencia, y los Comisiones han querido cerrar la puerta al abuso que por este motivo pudiera cometerse.

La fracción III del proyecto que se propone, tampoco importa novedad alguna; ella constituye la última parte de la fracción I del referido artículo 124, redactada en términos que le dan más generalidad y concisión.

No puede decirse lo mismo de la fracción IV del proyecto, pues aunque la idea capital se encuentra en la V del expresado artículo, fué objeto de las siguientes modificaciones: 1.^a El texto constitucional empieza de este modo: "La mercancía nacional no podrá ser sometida á determinada ruta ni á inspección ó registro en los caminos..." Las Comisiones han suprimido estas palabras "en los caminos," porque parece que ellas mismas han servido de pretexto, para que en determinados puntos de la República se sostenga la facultad de examinar y registrar la mercancía en las poblaciones, lo que es evidentemente contrario á la libertad de la circulación interior. 2.^a Se ha comprendido en esta circulación á la mercancía extranjera legalmente importada, porque como se verá después, los suscritos han debido equipararla á la nacional, como una consecuencia directa del sistema que proponen. 3.^a La fracción V vigente contiene el párrafo que sigue: "Pero los Estados, sin contravenir á estas reglas tendrán facultad para dictar las disposiciones que estimen convenientes con objeto de evitar que se defraude el impuesto en el lugar que deba causarse." Semejante prescripción reconoce por origen la subsistencia del derecho de portazgo cuya supresión se indica, y es, por lo mismo, lógicamente necesario derogar esta facultad concedida á los Estados. 4.^a En la fracción proyectada se salva la facultad del Poder federal para reglamentar la internación de la mercancía extranjera, á fin de que dicte las medidas oportunas para evitar el contrabando. Los suscri-

tos creen que debo distinguirse la circulación interior de la internación de efectos extranjeros. Esta última sólo puede ser definida y reglamentada por la autoridad federal, á quien corresponde todo lo relativo al comercio exterior, de que la internación es una consecuencia.

La fracción V del proyecto dice:

“Los efectos extranjeros nacionalizados en los términos que señale una ley federal, quedarán equiparados á los nacionales, en lo que se relaciona con los impuestos generales y locales.”

Sobre este punto los que suscriben han debido discurrir de los redactores de la última reforma constitucional á que se ha hecho referencia, y en cuya última parte se facultó á los Estados para grabar la mercancía extranjera, con una cuota que no podría exceder del máximo fijado por una ley federal. Esta ley, que es la de 26 de Noviembre de 1886, fijó el cinco por ciento sobre los derechos de importación. Semejante facultad pudo ser consecuente con el resto del artículo 124, que no hace más que regularizar y reglamentar la alcabala, pero que, en último resultado, imparte una protección decidida á la mercancía extranjera con perjuicio de la nacional. En efecto, el gravamen que reporta la primera, tiene un límite perfectamente definido para el gravamen fiscal de que puede ser objeto; éste consiste en el monto de los derechos de importación y un cinco por ciento más de derechos de consumo. La mercancía nacional puede ser gravada sin limitación de ningún género, y sucede frecuentemente que la suma de todas las contribuciones que reporta, es superior á la de las de importación y consumo decretadas para la extranjera.

Los miembros de las Comisiones unidas, después de proponer la supresión de las alcabalas y la extinción de las garitas, no podían aceptar el pago de derechos de consumo que requiere necesariamente la subsistencia de aquellas; creyeron que una vez nacionalizada la mercancía extranjera, debía formar parte integrante de la riqueza nacional, y entrar con ella en su libre circulación, de acuerdo con las mismas reglas y sujeta á las mismas cargas.

Fué, pues, unánime el parecer de los que suscriben en cuanto al hecho de equiparar la mercancía extranjera nacionalizada, por lo que hace al pago de los impuestos á la nacional; pero no pasó lo mismo con el calificativo “nacionalizada,” sobre el cual se suscitaron cuestiones tales, que hicieron patente la necesidad de que el Poder federal expida una definición legal que evite dudas y dificultades sobre el particular.

Hé aquí los principales fundamentos de la opi-

nión que las tres Comisiones unidas tienen la honra de sujetar al estudio de los Señores Representantes; si ellos la juzgan deficiente, como en efecto lo es, por no contener los medios oportunos para evitar la crisis que en algunos Estados pudiera resultar del cambio de sistema; si ellos opinan que la Conferencia está en el caso de proponer dichos medios y de procurar la unificación de los impuestos indirectos en toda la República, su sabiduría y patriotismo, tan justamente reconocidos y apreciados, llenarán todos los vacíos del presente dictamen y elevarán á la altura que las circunstancias de la actualidad exigen, el siguiente

Proyecto de reforma al artículo 124 de la Constitución.

“Art. 124. Desde el día primero de Julio de mil ochocientos noventa y tres, las mercancías nacionales y extranjeras serán absolutamente libres en su circulación dentro del Territorio Nacional. En consecuencia:

“I. Ni la Federación ni los Estados podrán decretar impuestos con el nombre de alcabala, portazgo, consumo, bultos ó cualquiera otro que de algún modo impida ó restrinja la circulación de las mercancías.

“Tampoco podrán:

“A. Imponer contribuciones por el simple tránsito de mercancías en la circulación interior.

“B. Gravar en ningún caso la entrada al Territorio de cada Entidad política, ó la salida de él, á alguna mercancía, ni prohibir una ú otra sino por motivo de policía.

“C. Decretar impuestos que en el comercio interior graven las mercancías, distinguiéndolas por razón del lugar de su producción ó de su procedencia, ni establecer otras diferencias en los impuestos, que las que se refieran á la clase y calidad de las mercancías

“II. Sólo los Poderes de la Unión podrán decretar derechos de tránsito; pero únicamente sobre efectos extranjeros que atraviesen el país.

“III. Ni la mercancía nacional ni la extranjera legalmente importada, podrán ser sometidas á determinada ruta, ni á inspección ó registro, ni se les exigirá documento alguno fiscal para su circulación interior. Salva en todo caso la facultad del Poder federal para reglamentar la internación de la mercancía extranjera.

“IV. Los efectos extranjeros nacionalizados en los términos que señale una ley federal, quedarán equiparados á los nacionales en lo que se relaciona con los impuestos generales y locales.”

México, Noviembre de 1891.—*Pedro Diez Gutiérrez.—Trinidad García.—Luis Méndez.—A. P. Marín.—Luis Pombo.—Antonio Basagoiti.—Manuel Zapata Vera.—José Ives Limantour.*